

CLASIFICACIÓN DEL DAÑO, LA REPARACIÓN INTEGRAL Y SU ALCANCE EN EL PROYECTO DE VIDA

Jorge Sergio ARRIAGA MARTÍNEZ

SUMARIO: *Nota introductoria. II. Concepto de Daño y su Clasificación. III. Lucro Cesante. IV. Daño Emergente. V. Daños Extrapatrimoniales o Morales. VI. Daños Corporales o Físicos. VII. Consecuencias Patrimoniales. VIII. Consecuencias No Patrimoniales. IX. Daño Estético. X. Daño estrictamente Moral. XI. La Valoración de los Daños Corporales. XII. Elementos de Ponderación y Clasificación del Daño. XIII. La Reparación Integral del Daño. XIV. Daño al Proyecto de Vida. XV. Conclusiones. XVI. Bibliografía.*

- I. NOTA INTRODUCTORIA.
- II. CONCEPTO DE DAÑO Y SU CLASIFICACIÓN.
- III. LUCRO CESANTE.
- IV. DAÑO EMERGENTE.
- V. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES O MORALES.
- VI. DAÑOS CORPORALES O FÍSICOS.
- VII. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES.
- VIII. CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES.
- IX. DAÑO ESTÉTICO.
- X. DAÑO ESTRICTAMENTE MORAL.
- XI. LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS CORPORALES.
- XII. ELEMENTOS DE PONDERACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.
- XIII. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.
- XIV. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.
- XV. CONCLUSIONES.
- XVI. BIBLIOGRAFÍA

I.NOTA INTRODUCTORIA

Hablar de daño es también hablar de reparación integral, este concepto debe apreciarse como una la responsabilidad de Estado, basándonos en el derecho internacional el daño suele clasificarse en tres tipos de responsabilidades: del Estado legislador, del Estado juez y la correspondiente al Estado administrador, el principio general de derecho público establece que el Estado debe reparar todos los daños que cause a los ciudadanos, en el campo del derecho internacional el Estado además puede tener responsabilidad internacional derivada de actos ilícitos y crímenes internacionales, independientemente de la respectiva responsabilidad individual de aquellos, el daño es la afrenta, la lesión, la herida que se le causa a una persona en un bien o en su integridad, a un bien mueble o inmueble y que tiene que ser reparada, podemos decir entonces que la razón de ser de toda responsabilidad de Estado es la reparación integral del daño, cuando este afecta a un particular o cuando funge como garante y vigilante para que el daño sea resarcido, desde luego hay tratadistas internacionales y nacionales, internacionales los cuales nos hablan muy bien de qué es el daño, ocurre que, cuando uno habla del daño no podemos dejar de lado lo que es la reparación integral *“al referirnos a la “responsabilidad” del Estado debemos considerar, en sentido amplio, que ella existirá toda vez que una persona que ha sufrido un daño —material o moral— causado directamente por el Estado, deba ser indemnizada por él. No existe ninguna regla general que determine cuáles son concretamente las condiciones para que esa responsabilidad exista, pues ello depende del caso que se está considerando: En algunos casos se exigirá que la conducta dañosa sea culpable, y en otros no; por fin, en algunos casos deberá existir el daño apreciable en dinero, mientras que en otros será indemnizable el daño meramente moral. Queda con esto dicho que no son de aplicación los criterios y principios elaborados por el derecho civil, ya que el derecho público, en particular la jurisprudencia, ha debido elaborar una serie de principios específicos para regular la responsabilidad del Estado. Se la llama todavía, a veces, responsabilidad “civil”*

del Estado, pero ello es un eufemismo, porque ni se trata de la clásica “responsabilidad” del derecho privado, ni es tampoco “civil” en el sentido de regirse por las normas de dicho Código. (Estas normas son invocadas, pero con una constante modificación en atención a los principios del derecho público, lo que hace ya inexacto que podamos hablar en rigor de “responsabilidad civil.”) A lo sumo podría llamársela así para señalar que es un tipo de responsabilidad que se traduce en una reparación pecuniaria, esto es, en una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la acción estatal.”¹, el concepto de daño son solo lo podemos ubicar dentro de un contexto determinado, de esta forma es necesario mencionar tres vertientes diferentes en las que este concepto se puede estudiar, las tres esferas serían el derecho, la moral y el daño físico o material, más adelante hablaremos sobre lo que es el daño moral, daño material.

Asimismo, al hablar de reparación integral mucha gente supone que es novedoso, resulta que la reparación integral es la razón de ser de la verdadera responsabilidad, porque lo que se pretende es dejar a la víctima, a la persona en las mismas condiciones en las que estaba antes, tomando como base la doctrina jurídica se establecen criterios de responsabilidad para fijar la relación de un acto, con los inconvenientes o daños que pueda causar, el daño puede ser provocado de manera deliberada y con planificación, de forma accidental, por desconocimiento y dentro de todo tipo de circunstancias y motivaciones, con base a lo anterior se pueden determinar una serie de agravantes y atenuantes legales que influyen a la hora de contextualizar el daño ocasionado y son vitales en las resoluciones que emite los Órganos Jurisdiccionales.

Con base en la doctrina jurídica, las acciones o las palabras de los demás tienen igualmente repercusiones y, por lo tanto, potencialmente pueden originar daños. Una ofensa o una infamia, son causas que originan un daño moral en otro individuo, en este caso la percepción del daño es subjetiva y depende de la

¹ https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo16.pdf

sensibilidad individual de cada uno y de la relación entre el que ofende y el ofendido.

Tomado en consideración el aspecto fisiológico, el organismo de las personas sufre daños cuando ocurre un accidente de algún tipo o ante ciertas enfermedades con síntomas dolorosos, visto en su aspecto análogo, un objeto podría sufrir un daño exterior.

Cualquiera que sea la percepción, la noción de daño implicará una cierta graduación, se presenta de forma leve, moderada o intensa, esto implica que sea difícil su medición y evolución, resulta complejo comprender el daño cuando no se tiene una relación directa con él o, dicho con otras palabras, cada persona vive a su manera el sentido y la intensidad del daño.

II.- CONCEPTO DE DAÑO Y SU CLASIFICACIÓN.

Daño es todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra.

Perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona. Ambos son indemnizables.

El concepto de daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión: 1) en sentido amplio, hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo; 2) en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos

subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera-en determinadas circunstancias- una sanción patrimonial

“El daño como detrimento de un bien jurídico. Esta primera postura expresa que el daño es el menoscabo a un bien jurídico, entendiendo por tal a las cosas y a los bienes o derechos que no son cosas; dentro de ellos cabe incluir también, entonces, a los derechos personalísimos honor, intimidad-, a los atributos de la persona, etc. LARENZ, uno de los juristas más destacados que ha sostenido esta línea de pensamiento afirma que el daño no es otra cosa más que "el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio".²

“el daño está dado por la idoneidad del bien para satisfacer las necesidades del perjudicad”³ CARNELUTTI con mayor precisión definió que el daño significaba más que la lesión de un bien, pasando a ser la lesión un interés del damnificado.

La doctrina clasifica los daños en función de diversos criterios lo más habitual es clasificarlos según su naturaleza, esto permite distinguir entre dos grandes grupos: el de los daños patrimoniales o materiales y los daños extra patrimoniales o morales.

Los daños patrimoniales, también denominados daños materiales, son, como su propio nombre indica, aquellos que afectan al patrimonio del perjudicado, se caracterizan por ser cuantificables y por tener carácter objetivo.

En esto se diferencian de los daños morales: la percepción del dolor o el perjuicio psicológico que ocasiona una cicatriz varían de persona a persona y es difícil valorarlos económicamente.

LARENZ, KARL,
"Derecho de Obligaciones", traducción de Jaime Santos Briz, T. I, EDESA, Madrid,
1958, p. 193²

³ CARNELUTTI, FRANCESCO, “Il danno e il reato ”, Cedam, Padova, 1930, pags. 13 y ss.

Se dividen a su vez en dos categorías: los daños emergentes, por un lado, y el lucro cesante, por el otro.

III.- DAÑO EMERGENTE

Es una pérdida real y efectiva, el daño emergente es la disminución de los valores patrimoniales que el perjudicado tenía en su haber. Incluye los daños directos e inmediatos que experimenta el patrimonio de la víctima como consecuencia del suceso dañino.

Por ejemplo, los daños materiales del automóvil en un accidente de tráfico o los daños ocasionados por un vecino como consecuencia de la rotura de una cañería.

Así, daño emergente, lo podríamos definir como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio.

También se consideran daños emergentes aquellos daños que son indirectos, pero que tienen como causa inmediata a los anteriores.

En el primer ejemplo, los medicamentos administrados por un dolor de cervicales como consecuencia del accidente de tráfico, en el segundo, los gastos del hotel en el caso de que se tenga que abandonar la casa un par de días como consecuencia de los daños o de su reparación.

Para que los daños sean indemnizables deben justificarse, lo que, en el caso del daño emergente, no suele ser problemático, suelen ser daños objetivos y no resulta difícil acreditarlos por los medios habituales (facturas, peritos, etc.).

IV.- LUCRO CESANTE

El lucro cesante es la ganancia que ha dejado de obtener la víctima del daño como consecuencia de este, podemos mencionar algunos conceptos de lucro cesante:

“El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

*Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio”.*⁴

Imaginemos lo siguiente:

El conductor del vehículo del ejemplo citado más arriba era un taxista y no ha podido trabajar durante esos tres días.

En este caso, el lucro cesante serían las pérdidas económicas relacionadas con no poder realizar la actividad profesional.

La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido [daño emergente], sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor [lucro cesante], salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

También en este caso los daños se deben justificar y, en el lucro cesante, sí existen dificultades de prueba, no siempre resulta sencillo cuantificar los daños y los tribunales españoles aplican criterios restrictivos, solo se admiten las pérdidas concretas y no las hipotéticas, las ganancias que se han dejado de obtener deben considerarse, como mínimo.

⁴<https://www.gerencie.com/lucro-cesante-y-dano-emergente.html>

En comparación con el daño emergente, el lucro cesante se aplica de forma más restrictiva y requiere de una carga de la prueba respecto de su cuantificación y de la acreditación del nexo causal, entre el acto u omisión del causante y el perjuicio patrimonial, que no es sencilla. El problema principal es que en la acreditación del nexo causal y la cuantificación de la indemnización hay que realizar un ejercicio de abstracción, para imaginarnos si ese acto u omisión creó el perjuicio y si el posible beneficio se habría dado en caso de no haberse realizado el acto o no se hubiera omitido determinada actuación, debemos considerar también lo siguiente: *“Un error común a la hora de distinguir lucro cesante de daño emergente es pensar que el daño emergente es la pérdida patrimonial ya sufrida, mientras que el lucro cesante es la pérdida patrimonial futura. Sin embargo, esto no es así. El daño emergente, como hemos dicho, es la pérdida patrimonial sufrida, es decir, la disminución del patrimonio como resultado del acto u omisión. En cambio, el lucro cesante no compensa una disminución del valor del patrimonio, sino un no incremento del mismo, que se pueda considerar razonablemente realizable en el momento de realizarse el acto u omisión. En consecuencia, puede haber daño emergente futuro, como por ejemplo el coste de reparaciones futuras en mercancías o de tratamientos médicos futuros. Respecto del lucro cesante, que se reclamen posibles beneficios no obtenidos debido a un acto u omisión y que ya se hubieran podido obtener con carácter previo a la reclamación, ello no convierte el lucro cesante en daño emergente, en tanto no se refiere a una disminución del patrimonio preexistente al realizarse el acto u omisión, sino a un posible beneficio dejado de obtener”*⁵.

V.- DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES O MORALES

Los daños extra patrimoniales son aquellos que afectan a bienes o derechos asociados a la esfera íntima de la persona: la vida, el honor, la dignidad, la reputación, la propia imagen, la estima social o la salud física.

⁵ <http://www.leyesyjurisprudencia.com/2017/09/diferencia-entre-dano-emergente-y-lucro.html>

Por su naturaleza, es difícil reparar este tipo de daños, es difícil devolver su buen nombre a un político que ha sido difamado y es simplemente imposible devolver la vida al ser querido que ha fallecido en un accidente de tráfico.

La vía de reparación de estos daños será económica, pero su cuantificación presenta problemas evidentes, puesto que el perjuicio provocado tendrá, casi siempre, un elevado grado de subjetividad, la carga de la prueba corresponde, como es habitual, a quien reclama la indemnización, dado su carácter subjetivo, también es un aspecto que suele presentar dificultades.

La reclamación de daños morales es compatible con la de los daños patrimoniales, si un actor es objeto de una campaña de descrédito y, como consecuencia, pierde un contrato de publicidad, podrá reclamar como daños patrimoniales la cantidad que hubiera percibido por dicho contrato y, además, una reparación por el daño provocado a su imagen en concepto de daños morales, un mismo suceso puede dar derecho a una indemnización por ambos tipos de daños.

VI. DAÑOS CORPORALES O FÍSICOS

Dentro de los daños extrapatrimoniales, existe un subtipo de especial relevancia práctica: el de los daños corporales, son aquellos que afectan a la salud o a la integridad física de las personas, por ejemplo, son daños corporales las secuelas de los accidentes de tráfico o los traumatismos provocados por cualquier pelea o negligencia, este tipo de daños suelen tener consecuencias patrimoniales y consecuencias no patrimoniales.

Establecer una definición o concepto de daño corporal es ciertamente complicado. El bien dañado, ya sea la vida, la salud o la integridad física y psíquica, es extraordinariamente complejo, siendo muchos los elementos que forman parte del mismo; por ello intentar conceptuar el daño a las personas es un objetivo difícil.

Se han formulado numerosas definiciones de daño corporal que, si bien coinciden en sus aspectos esenciales, se diferencian dependiendo del ámbito médico o jurídico en el que hayan sido enunciadas y de los aspectos del daño que hayan querido destacarse. Sobre cualquier otra perspectiva, como médicos, nos interesa especialmente el concepto médico-legal de daño corporal. Desde este punto de vista, una definición válida de daño corporal sería cualquier alteración somática o psíquica que perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente, limite o menoscabe la integridad personal del afectado, tanto en lo orgánico como en lo funcional, incluyendo cualquier merma de la integridad de la biología individual, con independencia de sus repercusiones prácticas en uno o más campos de la actividad humana.

Otros autores muestran predilección por las definiciones clásica y médico-legal de lesión, equiparando ambos conceptos. Lesión o daño corporal sería, en su definición clásica, toda alteración anatómica o funcional causada por agentes externos, y desde un punto de vista médico-legal toda alteración física, mental o psíquica, causada por agentes mecánicos, físicos, químicos o biológicos, derivados de una causa exógena, tenga o no carácter doloso.

Teniendo en cuenta estos conceptos puede definirse el daño corporal como toda modificación peyorativa respecto al estado anterior de la persona que puede producirse tanto en sus bienes patrimoniales como extra patrimoniales, con o sin alteración psicofísica anatomofuncional.

“A los aspectos médico-legales del daño corporal hay que añadir su dimensión jurídica, que surge cuando el mismo se ha causado contraviniendo una norma legal y, como consecuencia, una persona jurídica debe responder de ello. Así el artículo 1902 de nuestro Código Civil, cuando establece que “el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”, está asentando un principio jurídico fundamental en la valoración del daño a las personas. Del contenido de este artículo se deriva el concepto de responsabilidad civil, la cual se define como “el deber de reparar los

daños y perjuicios causados debidos al incumplimiento de una obligación por una acción u omisión culposa o negligente”⁶.

VII.CONSECUENCIAS PATRIMONIALES.

Los daños corporales suelen implicar una serie de perjuicios económicos. Como consecuencia de un daño corporal se producirán daños emergentes (los gastos hospitalarios, de asistencia médica y farmacéutica, el coste del transporte hasta el centro de urgencias, la factura del fisioterapeuta, etc.). También habrá lucro cesante (las pérdidas económicas derivadas de no poder trabajar durante el período de hospitalización y recuperación).

Para efecto de conocer cuáles son los parámetros de control que han permitido la definición en el sistema jurídico mexicano es importante traer a colación el antecedente más relevante sobre el concepto de daño moral y las consecuencias patrimoniales y extra patrimoniales, siendo este el Amparo directo 30/2013, del cual se derivaron las siguientes consideraciones:

DAÑO MORAL. PUEDE PROVOCAR CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES.

Conceptualizar al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extra-patrimonial) y daño en sentido estricto (sus consecuencias). Así, una cosa sería el interés afectado y otra, las consecuencias que la afectación produce. En efecto, no es exacto que la lesión a un derecho extrapatrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole. La

⁶ <http://www.elsevier.es/es-revista-rehabilitacion-120-articulo-concepto-dano-corporal-antecedentes-historicos--13129774>

realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza puede generar, además del daño moral, también uno de carácter patrimonial. Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también uno de carácter moral. Por tanto, resulta acertado calificar al daño moral como la afectación a un derecho o interés de índole no patrimonial, el cual puede producir tanto consecuencias extra-patrimoniales como patrimoniales. En resumen, no debe confundirse el daño en sentido amplio con las consecuencias que éste puede generar, es decir, con el daño en sentido estricto.”⁷

VIII. CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES.

Además de los daños pecuniarios, existen una serie de perjuicios sin carácter económico que también deberán ser reparados:

a) Pretium doloris (precio del dolor)

Es indemnizable tanto el dolor físico que experimenta la víctima como consecuencia de la lesión como el padecimiento moral que le supone saberse lesionada, mención aparte merece lo que Juan Francisco González Freire del Diario de Doctrina y Jurisprudencia de Buenos Aires publica en su tesis llamada :

⁷ Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

“El daño y su carácter indemnizatorio (patrimonial y extrapatrimonial)” en función del nuevo Código argentino *“La lesión, en cambio, cuando recae sobre aquello que no produce ni representa un menoscabo directo sobre el patrimonio, pero que afecta el interés de la víctima en alcanzar los objetivos por medio de su normal desenvolvimiento, genera también un perjuicio susceptible de reparar, teniendo en cuenta que “el hombre es eje y centro de todo sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable. El respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respeto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”. Con respecto a la pérdida de chance, perjudica la integridad patrimonial. Es así que “la chance es la posibilidad de un beneficio probable, futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privar de esa esperanza al sujeto conlleva un daño, porque lo perdido, lo frustrado, en realidad, es la chance y no el beneficio esperado como tal”. En el mismo sentido, “la pérdida de la oportunidad de alcanzar un beneficio o evitar un perjuicio, tanto patrimonial como extrapatrimonial, debe ser resarcida a título de chance, cuando dicha oportunidad tenga una probabilidad suficiente de que se produzca. Ello por cuanto la determinación de la oportunidad –base del origen de la chance– debe efectuarse desde el juzgador atendiendo a su realidad social y particularidades propias del medio en el cual se halla inserto. Finalmente se puntualizó que la medida de la reparación de las chances tiene inmediata vinculación con la intensidad o grado de probabilidad de la oportunidad frustrada”. En relación con la integridad psicofísica de las personas, los derechos personalísimos encuentran sustento indemnizatorio en razón de que estos son reconocidos mediante los arts. 51 a 61 del nuevo Código, en concordancia con los tratados internacionales que se encuentran normativamente incorporados en nuestra Ley Fundamental (cfr. arts. 75, incs. 22 y 23, CN). “Es suficiente con recordar que la República Argentina suscribió, por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de*

*Costa Rica, 1969), entre otros instrumentos legales de igual importancia. En ellos se reconoce como derechos personalísimos de la persona: el derecho a la vida, a su dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, entre otros". Puntualizando la integridad personal (física y psíquica) de la persona humana, nuestro más Alto Tribunal señaló: "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida, y a fin de no evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que estas puedan tener en su vida laboral"*⁸.

IX.DAÑO ESTÉTICO.

Son resarcibles las secuelas estéticas de carácter permanente como las cicatrices, deformaciones o rictus faciales, etc. que sean perceptibles a simple vista. Además de estos daños morales, el daño estético, en algunos casos, puede tener consecuencias patrimoniales (si afecta a una modelo, por ejemplo). *"La doctrina ha definido al daño estético como "el que se sufre en el rostro o en cualquier otra parte del cuerpo que es costumbre mostrar o exhibir, o que se trasluce al exterior menoscabando o afeando el cuerpo al disminuir su armonía, perfección o belleza". Se entiende que la lesión estética provoca intrínsecamente daño a un bien*

⁸ Juan Francisco González Freir.,El daño y su carácter indemnizatorio (patrimonial y extrapatrimonial) en función del nuevo Código argentino, Diario de Doctrina y Jurisprudencia. Buenos Aires, miércoles 12 de julio de 2017.

extrapatrimonial: la integridad corporal, lo que provocará siempre un agravio moral aunque pueda o no provocar un daño patrimonial. Si lo provoca se tratará de un daño patrimonial indirecto, pues aunque la lesión estética afecta directamente la integridad física de la víctima, indirectamente se traduce en perjuicios o pérdidas patrimoniales que pueden ser daño emergente (gastos realizados para solventar la curación de las lesiones) o lucro cesante (pérdida de una fuente de trabajo o de ingresos, lo que ocurriría si la víctima fuere modelo publicitaria y ha quedado tullida o con una deformación incompatible con su oficio.

La jurisprudencia también ha resuelto mayoritariamente que el resarcimiento de la lesión estética se efectuará conforme la particular órbita afectada por la secuela: patrimonial o extrapatrimonial. “El concepto actual de lesión estético es mucho más amplio que el antiguo común, ya que comprende no sólo la afectación de la belleza, armonía o perfección física, sino también la de su normalidad o regularidad, atributos que ya gozan de ordinario los seres humanos bellos o feos. De ello se sigue que se computa como perjuicio toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal, aunque no sea desagradable o repulsiva” (CC3º, L.S. 84-53). También se ha dicho que el daño estético es indemnizable pero no configura un elemento autónomo en relación al daño patrimonial y al daño moral, desde que en función de la actividad desarrollada por la víctima puede traducirse ya sea en el primero por la frustración de beneficios económicos esperados, ya en el segundo por los sufrimientos especiales que puede provocar (CC1º, L.S. 151º-068).

En consecuencia, la resarcibilidad del daño estético desde una u otra perspectiva, ya sea considerándolo desde sus consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales dependerá de las particulares circunstancias, actividades, padeceres del sujeto víctima. Si genera incapacidad o resulta necesaria cirugía reparadora se tratará de un daño patrimonial indirecto; en todo lo demás formará

parte del daño moral (CC3º, 24-2-99, L.S. 84-53)".⁹ Queda claro que el daño estético no es el mismo en todas las personas, en este caso si una persona tiene cualidades estéticas y su actividad profesional deriva de ello, por ejemplo ser modelo, actriz, etcétera, la reparación del daño se deberá calcular tomando en consideración estas circunstancias especiales.

X. DAÑO ESTRICAMENTE MORAL.

El daño corporal puede comportar una serie de renunciaciones (no poder hacer un deporte, no poder vestirse solo, etc.). Son difíciles de demostrar y de cuantificar, por lo que, en España, no es excesivamente común que se indemnicen, pero no dejan de ser un perjuicio más. Es lo que la doctrina francesa denomina *prèjudice d'agrément* (pérdida de placer vital o daño existencial).

"constituye un atentado contra un derecho extrapatrimonial, o sea, no pecuniario"; es decir, para tales autores este agravio moral no se traduce en la pérdida de dinero, sino en la lesión a intereses morales, como el honor, la consideración social o la vida misma; esta cuestión la explican en la clasificación a los perjuicios morales, entre los cuales se encuentran aquellos que atentan contra la parte social del patrimonio moral y los que violentan la parte afectiva del ser humano en su esfera personalísima. Por su parte, Rafael García considera que el daño no patrimonial o moral "es la lesión o menoscabo de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho",⁸⁸ porque, según el autor, los bienes personales configuran el ámbito personal del titular de la esfera jurídica, es decir, lo que la persona es. En el mismo sentido, Elena Vicente señala: "los daños extrapatrimoniales o morales son los que recaen en bienes o en derechos cuya naturaleza no es patrimonial y por tanto carecen de

⁹ <http://thomsonreuterslatam.com/2014/04/fallo-del-dia-danos-y-perjuicios-dano-estetico-dano-moral-procedencia-parcial/>

la posibilidad de ser reparados en sentido estricto”, se les denomina morales por el cúmulo de supuestos jurídicos tutelados, cuya naturaleza es el no tráfico jurídico. Volochinsky no elabora propiamente una definición de daño moral; sin embargo, dice que consiste “en el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito. No afecta al patrimonio sino a los sentimientos, afectos o creencias”. Asimismo, Volochinsky explica que el daño moral puede tener proyecciones en el orden patrimonial, es decir, la lesión a intereses pecuniarios podrá arrojar agravios morales, o bien la lesión puede ser puramente moral. En su contribución al tema, los autores Gabriel Stiglitz y Carlos Echevesti consideran que “toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra, configura un daño moral”. En esta definición los autores logran reunir a los supuestos de configuración en la acción de reparación moral: lesión a los intereses de la personalidad, acción ilícita o responsable del agresor, y el nexo entre ambos.¹⁰

El daño estrictamente moral se refiere a la esfera interior del ser humano, implica perjuicios sociales y se centra en los sentimientos y los valores de las personas.

XI. LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS CORPORALES.

En el derecho español, por ejemplo, la valoración de los daños corresponde a los tribunales de instancia (Juzgados de Primera Instancia o Audiencia Provincial), por tratarse de una cuestión de hecho, el Tribunal Supremo, por tanto, no puede revisar esta decisión, aunque sí las bases que haya aplicado el juzgador de instancia para fijar la indemnización, los tribunales de instancia, asimismo, pueden cuantificar los daños de manera discrecional, sin someterse a más criterios objetivos que los que se deriven de las pruebas que se hayan practicado durante el procedimiento.

¹⁰ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/6.pdf>

Para la valoración de los daños corporales, no obstante, los tribunales suelen aplicar el llamado baremo de valoración de daños corporales. este baremo estaba incorporado en el “anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre) y se actualizaba cada año mediante una resolución de la Dirección General de Seguros, no obstante, desde el día uno de enero del 2016, se aplica la Ley 35/2015, de veintidós de septiembre, se reforma el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, se ha revisado y sustituido al RDL 8/2004, la aplicación de este baremo es obligatoria en los supuestos relacionados con la conducción de vehículos de motor, pero solo tiene carácter orientativo y no vinculante en el resto de casos”.¹¹

XII.-ELEMENTOS DE PONDERACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Existen elementos de ponderación para determinar un monto de la cuantificación y valoración del daño moral, nuestro sistema jurídico mexicano se ha ocupado poco, hasta antes de la Reforma de 1982, se cuantificaba el daño moral de acuerdo a una tercera parte de lo que se acreditaba como daño patrimonial, actualmente se ha avanzado mucho a partir de las reformas constitucionales, ya hablamos de algo como una reparación justa o integral, bajo esta referencia toca al juez determinar los elementos de ponderación, y se realiza acorde a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es: determinar el monto en una cantidad valorando conforme a derecho el grado de responsabilidad que ha llegado a tal extremo actualmente a condenar con el concepto de daños punitivos que va más allá del daño ocasionado como una sanción ejemplar, pero también

¹¹ Naveira Zarra, Maita María. «Clases de daños resarcibles». El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual (<http://vlex.com/vid/294148>). VLex, 2006. Consulta electrónica: 20-9-2016.

deben exponer las pretensiones, no sólo reclamar el pago de ese concepto de ese daño, si no también demostrar el elemento fundamental que se ha lesionado.

Se valoran los siguientes puntos, la gravedad en que trasciende, en que incide y cómo se va a determinar ese parámetro, ese monto, esa cantidad y bajo qué circunstancias, que montos y qué cantidades, les toca a los operadores jurídicos aportarle al juzgador esos elementos de condición, no de manera aislada, sino hacerle ver cuál es el alcance de trascendencia, cuál es la gravedad que se da en la persona lesionada, para que pueda determinar una cuantificación lo más acertada a lo que es la reparación de ese daño moral, generalmente no hay una determinada como tal, sin embargo se va a tener que asignar una cantidad, un monto específico sobre estos conceptos.

Primeramente, debemos definir ¿qué es el daño? El significado deviene del latín *damnum* que significa: daño deterioro menoscabo destrucción, *“El antiguo derecho romano sancionaba algunas especies de daños ocasionadas en las cosas pertenecientes a otra persona, sólo eran disposiciones aisladas sin una directiva general. Una tentativa de sistematización fue propuesta por la Ley Aquilia, un plebiscito con rango de ley propuesto por el Tribuno de la plebe Aquilio Galo, y aprobado sobre el 287 a.C.*

Contenido de la Ley Aquilia relativo al delito de daños

*Del contenido de la ley Aquilia, referido por Gayo (3, 210-219), a nosotros nos interesa particularmente los capítulos primero y tercero. El primero contemplaba la muerte de los esclavos o animales que normalmente formaban parte del ganado doméstico (*quadrupes pecus*). Según la ley, los daños son estimados en base al mayor valor que ellos hubiesen alcanzado en el año anterior al delito (Gayo 3, 210; D. 9, 2, 2 pr.). El tercero establecía que aquél que hubiese causado cualquier clase de daño, mediante cualquier medio, a animales, esclavos o cosas inanimadas de otro, estaría obligado a pagar una sanción calculada sobre el mayor valor de las cosas dañadas, alcanzado en el mes que precedió al delito*

(Gayo 3, 217; D. 9, 2, 27, 5). Se entiende por daño, siempre según Gayo, no sólo cuando se quema, se quiebra o rompe cualquier cosa de otro, sino también cuando se rasga, roza o derrama, o de cualquier modo se estropea, pierde o deteriora.

De la comisión del acto lesivo nace una obligación entre el autor del daño y la víctima, en virtud de la cual el primero era obligado a resarcirlo. Para exigir el resarcimiento, el propietario de la cosa dañada tiene a su favor la acción Aquiliana, de carácter general.

Requisitos para la aplicación de la ley

El daño debía ser consecuencia de un acto positivo del autor, y por principio general se excluyen los daños ocasionados por simple omisión.

El daño debe producirse corpore et corpori, es decir, mediante el contacto material entre el autor del daño y la víctima: por ejemplo, que alguien haya dado muerte directa y materialmente al animal ajeno, y no que mediante ruidos o gritos lo haya espantado para hacerlo saltar por un precipicio.

El daño debe afectar a la cosa misma, no bastando que acarree sólo un perjuicio a su dueño, como acaece cuando se abre una jaula ajena para que el pájaro puede huir.

Evolución posterior del delito de daños romano

El restringido ámbito del delito de damnum contemplado por la ley Aquilia, se amplió sucesivamente gracias a la interpretación de los juristas, y su misma esfera de aplicación se extiende a otros supuestos no contemplados en la ley, y en los que faltan algunos requisitos por ella exigidos y ya mencionados. Tales supuestos fueron tutelados por una compleja red de acciones útiles e in factum, creadas sobre el modelo de la acción Aquiliana. Veamos cuáles son las novedades introducidas por el Derecho posterior.

Comienza a valorarse el comportamiento del acto lesivo, distinguiendo el caso en que el autor cumple voluntariamente el acto dañoso, perfectamente consciente de sus consecuencias (dolo), de aquél en que el daño se debe a la falta de precaución o diligencia necesarias para evitarlo (culpa): surge así el concepto de culpa aquiliana que llamamos extracontractual. Es importante advertir que, precisamente en tema de daños, fue elaborado el criterio de responsabilidad por culpa.

Se concede una actio in factum en los casos en que el daño es debido, no ya a un acto positivo (en cuyo caso el perjudicado ejercería la acción Aquiliana) sino también a omisiones del autor del acto lesivo, como la hipótesis analizada por Neracio (D. 9, 2, 9, 22) en la que alguien mata un esclavo de otro dejándolo morir de hambre.

Se concede una acción útil en aquellos supuestos en que el daño no era causado directamente (corpore) aunque sí sobre la cosa misma (corpori). Como ejemplo citamos un texto de Ulpiano (D. 9, 2, 11 pr.) en el que un barbero afeitaba un esclavo en la vía pública; un tercero que jugaba a la pelota dándole inadvertidamente con más fuerza, golpeó con ella la mano del barbero que hundió la navaja en el cuello del esclavo, causándole la muerte. Aquí, si bien es verdad que existe un nexo de causalidad, el daño se produce sin que exista un contacto directo entre el jugador y el esclavo, y sin embargo podría ejercitarse una acción contra el jugador si se aprecia imprudencia.

Justiniano amplía más la noción de delito, comprendiendo no sólo los supuestos en que el daño afecta a la cosa misma, sino también a aquellos otros en que sólo acarree un perjuicio para su dueño, como acaece cuando alguien hubiese liberado al animal ajeno enjaulado para que huya.

Culminación del proceso de ampliación de la esfera de actuación de la ley Aquilia:

Derecho justiniano

Tal proceso de ampliación de la esfera de aplicación de la ley Aquilia, culmina en Derecho justiniano al incluir dentro del ámbito de nuestro delito cualquier daño ocasionado a otra persona, surgiendo una obligación de resarcir para el autor del hecho u omisión lesivos. Esta fue la base sobre la que los intérpretes del Derecho intermedio sancionaron el principio recogido en las legislaciones modernas, no siendo una excepción el artículo 1902 de nuestro código civil, según el cual, quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”¹²

En lo que se refiere a los daños patrimoniales de las personas, se dice que es el daño que se produce a una persona y la consecuencia en algunos casos a raíz de ese daño patrimonial, en ese sentido vienen los daños a los derechos espirituales o inmateriales, incluso no solo los que afectan a la persona sino también en derechos sociales que inciden en la parte social de manera general.

Como clasificación del daño podemos mencionar lo que sería que se entiende por daño moral, como hemos visto, tenemos dos conceptos de lo que es daño moral, en primer término lo señalamos como una alteración disvaliosa del espíritu, que se produce en una perturbación al desarrollo y sentir de la persona en relación al que se hallaba con anterioridad al hecho lesivo, como consecuencia de la afectación a una estabilidad emocional que se genera en la persona, sino como la acción a esa lesión que hace daño, esto sería algo más cercano a lo que sería una definición de daño moral.

Al definir lo que es el daño y el daño moral nos da las consecuencias y así nos dice el diccionario del instituto de investigaciones jurídicas: cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral y el responsable tendrá la obligación de responder lo mediante una indemnización pero cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de

¹²<https://www.derechoromano.es/2012/09/damnum-iniuria-datum-o-delito-de-danos.html>

Publicado por Derecho en Red en 12:56

Etiquetas: Delito de daños, Delitos, Derecho, Derecho privado romano, Derecho romano

repararlo mediante una indemnización en dinero, para determinar el monto de la indemnización se deben tomar en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

“INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y RESARCIMIENTO POR DAÑOS MATERIALES. DISTINCIÓN ENTRE SU FINALIDAD Y CUANTIFICACIÓN.

En tratándose de la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; en tanto que para el daño moral, la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que, lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad. Por lo anterior, debe precisarse que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, como la define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde existen parámetros más objetivos teniendo, por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta los cuatro elementos del artículo 1916 del Código Civil de la misma entidad, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

*SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*¹³

El ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente a la esfera jurídica ajena “esfera biopsicosocial” en este caso el daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona y su integridad física o psíquica en sus sentimientos afecciones honor o reputación, bajo este concepto tenemos que cuando se haya producido ese daño, el responsable del hecho tiene la obligación de repararlo, no utilizar este concepto de manera literal como si se tratara de reparar una máquina, una computadora, sino como un sinónimo de indemnizar o compensar mediante dinero.

Ahora bien el ilícito lo podemos concebir bajo esta definición de daño moral, como la conducta ilícita de una persona que lesiona la esfera jurídica de la otra persona, ese daño ilícito debe ser reparado, pero para lo anterior se deberá considerar la situación económica tanto de la víctima, como del victimario y no enfocarse directamente a lo que es el daño, también se deberán considerar parámetros colaterales o adicionales que se siguen utilizando en la actualidad y que se están utilizando no de tal modo en sentido objetivo, sino de manera subjetiva y adicional o colateral.

Para ser más preciso, a esta definición de afectación a la esfera biopsicosocial de la persona, no falta que sea solamente una lesión física corporal, no puede ser una lesión psicológica al estado emocional, a la estabilidad emocional, no se va a manifestar como una lesión física, también en el daño moral como referimos, se afecta el honor, la reputación, por eso no sólo la parte física es la que puede ser afectada, si no la parte psicológica, y la social, en ese sentido podemos decir que es la afectación jurídica que se hace a la esfera biopsicosocial de la persona, como un derecho subjetivo reconocido o un interés lícito, jurídicamente también aceptado.

¹³ Amparo directo 5236/2005. Juan Mendoza Hernández. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores

¿Qué elementos debe reunir el daño para que sea resarcido el daño? debe ser cierto en cuanto a su existencia, un daño que no sea cierto que no se aprecia materialmente, no es indemnizable, hay daño cierto que aunque es presente y es cuantificable en el futuro prevalece, será la prolongación o consecuencia necesaria del daño actual o presente, como daño actual o presente hay distinciones, en ese sentido, el daño futuro debe ser la consecuencia inmediata directa de ese daño, aquel ilícito que no ha terminado de producir sus consecuencias de derecho como agente.

Bajo estos conceptos tenemos que la valoración y cuantificación del daño son dos conceptos y operaciones distintas, una cosa es valorar y otra cosa es cuantificar, al valorar el daño lo vamos a llevar directamente a la apreciación del daño lo que es en sí a su magnitud a sus consecuencias, como, por ejemplo: ¿en que va a incidir en la vida de la persona? el daño en sí ¿cómo lo afecta? una lesión física a su integridad física en que va a trascender si le amputan una pierna y si la persona era jugador de fútbol cómo va a trascender en su vida, no sólo es la amputación de la pierna, sino también como le va afectar en la cuestión psicológica, Cómo va ser su desarrollo ante la sociedad, ante su familia, antes caminaba y se desplazaba normalmente y deambulaba por donde quiera, escuela, trabajo y al campo deportivo, actualmente está en una silla de ruedas.

Estos tipos de elementos son los que van a determinar la valoración de daño, en este caso, podemos citar otros tantos, una persona que se lesionó, su valoración física se va a determinar con base al tipo de lesión, los traumas, moretones, huesos, ligamentos, y si hay una situación de daño a la integridad física, pero también una afectación a la integridad psicológica, durante el tiempo que lleve su recuperación todo ese lapso de tiempo, va a llevar cargando el dolor psicológico, sentirse lesionado, sentirse menospreciado, sentirse golpeado, en su derecho a la salud, en su derecho a la intimidad, el derecho a la privacidad, el derecho al honor, es el derecho a la reputación.

Estos tipos de elementos nos va dar la pauta para reclamar si el daño es cierto y así puede ser cuantificable y reparar y cuantificar, un daño futuro, un gasto médico futuro o un daño futuro derivado de ese mismo, también se deberá establecer el tipo de derecho o interés señalamos, es necesario establecer el tipo de derecho o interés lesionado, integridad física, lesión corporal, cicatriz psíquica o depresión, el grado de afectación producido por el dolor e incapacidad en la parte afectivamente perdida, en caso de un ser querido, será en la parte social, lesión al honor reputación, su magnitud y trascendencia, proyección a futuro, discapacidad motriz, ceguera, si estás pretensiones las hacemos valer le van a dar elementos al juzgador para determinar la magnitud y el grado de responsabilidad del victimario.

El daño futuro se puede traducir en una cuadripléjica, ceguera, o un daño más serio, este concepto proyecta una afectación al proyecto de vida a futuro, no solamente un daño temporal que es transitorio, la ceguera cuando le afecta un proyecto de vida hay un daño moral directo.

Para valorar el daño moral deberá ponderarse la personalidad de la víctima, edad, sexo, condición social, estos son parte de los elementos que sirven para valorar lo que sería el daño moral, aunado a estos daños morales, puede derivarse en un daño patrimonial, como a la inversa del daño patrimonial, son dos conceptos que son ambivalentes de una u otra manera, el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado de daño moral y el daño moral puede a su vez generar un daño patrimonial, atento al cual al ser éste mesurable es decir cuantificable, el juez puede determinar de manera práctica los gastos médicos derivados de las afectaciones, a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas, sí ese tratamiento va a llevarse posterior a la sentencia, para que pueda determinar el Quantum una vez que se dicte sentencia, por lo cual se debe de establecer por qué tiempo requiere el tratamiento o el presupuesto, para que el juez pueda condenar a ese concepto los gastos futuros como los tratamientos psicológicos, médicos, quirúrgicos e incluso, sí la persona cada seis meses tiene que estar en tratamiento, se deberá hacer un

diagnóstico para que el juzgador en su resolución lo haga valer y sea exigible en su oportunidad.

Con estos elementos de cuantificación de manera general, el juez o la autoridad judicial que conozca del proceso, sea del fuero común, del fuero federal, fiscal, administrativo que corresponde, al Estado o según sea el caso, van a contar con esos elementos y tiene el deber y la obligación conforme al artículo primero constitución de cuantificarlos y determinar estos elementos, con base a la ética, una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es: determinar cuánto debe pagarse para alcanzar una indemnización suficiente, para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable.

Quién ocasiona un daño está obligado a repararlo mediante una indemnización, por lo tanto, lo que se mencionó anteriormente sobre cuantificación, es el objetivo de la Suprema Corte en sus precedentes, para cuantificar el daño ha adoptado en sus criterios cómo son un piso flexible, esto quiere decir la indemnización no debe ser tan baja, tan insignificante que aparezca como una indemnización meramente simbólica, otra es ni tan elevada que parezca extravagante y lleve a un enriquecimiento injusto, a una situación que nunca se gozó, entonces la idea se aproxima a otro criterio de flexibilidad, que tenga un piso, que tenga un techo y que tenga una razonabilidad

XIII. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

El tema de reparación integral del daño ha evolucionado en los últimos años, el esquema que se maneja actualmente es el área de los Derechos Humanos, existen cuatro dimensiones de las que se entrelazan: lesión orgánica, lesión psíquica y mental y la dimensión ecológico social y ahí también tenemos que ver

la dimensión ética, llegar a causar un daño es un fracaso para la sociedad, y solo puede ser parcialmente resarcida y será efectiva cuando tenga por finalidad promover la justicia, remediar los perjuicios ocasionados por esa acción u omisión atribuible y proporcional a las circunstancias específicas de cada caso, y dejar las cosas cómo se encontraba antes el daño ocasionado.

Para analizar estos planteamientos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México tomo en cuenta en el Amparo Directo en revisión 4646/2014.,

“MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 14 de octubre de 2015. en su tomará en cuenta lo siguiente: (i) el derecho de las víctimas del delito a la reparación integral del daño; (ii) la naturaleza de dicha reparación; (iii) los elementos necesarios para determinar la existencia de los daños; (iv) elementos que deben tomarse en cuenta para su debida cuantificación; y (v) los derechos de los menores dentro de un proceso a la luz del interés superior del menor. Sentadas estas premisas, esta Primera Sala pasará a analizar los argumentos del caso concreto.

I. Derecho de las víctimas a la reparación integral del daño.

Desde 1993 la Constitución General establecía la reparación del daño derivado del delito como un derecho de las víctimas u ofendidos.¹⁴ Sin embargo, no fue sino hasta la reforma constitucional de 2002 cuando los derechos de la víctima tuvieron real eficacia al dársele relevancia en el proceso penal. Así, el actual artículo 20 constitucional señala:

¹⁴ Último párrafo del artículo 20 constitucional: “En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes”.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

[...]

La trascendencia de las reformas constitucionales en materia de derechos de víctimas y reparación del daño ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al resolver la contradicción de tesis 2/2002,¹⁵ esta Primera Sala destacó que “el espíritu del Constituyente al consagrar como garantía individual de los gobernados, víctimas de un delito, la reparación del daño fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, garantizando que en todo proceso penal ésta tuviera derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por

¹⁵ Resuelta por unanimidad de votos el 8 de mayo de 2002.

los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal”.

En el ámbito legal, la reparación del daño a las víctimas del delito estaba prevista desde el Código Penal de 1871, siendo objeto de múltiples reformas. El Código Penal del Distrito Federal vigente al 6 de diciembre de 2012, establece un capítulo referente a la reparación del daño, específicamente, en el artículo 45 se le confiere el carácter de derecho de la víctima u ofendido.¹⁶ La Ley de Atención a las Víctimas del Distrito Federal reitera el derecho a la reparación, el cual debe ser solicitado por el Ministerio Público.¹⁷

*Respecto a los alcances del derecho a la reparación del daño, esta Primera Sala ha señalado en múltiples ocasiones que dicha **indemnización debe ser justa**.¹⁸ Se considera que tal alcance cobra mayor relevancia cuando se trata de reparar los daños que ha sufrido la víctima de un delito. Ello, en tanto el derecho a la reparación está previsto en la Constitución General y, por otro, debido a que la víctima fue afectada por un hecho delictivo y no un simple hecho dañoso.*

¹⁶ ARTÍCULO 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2011)

I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas.

Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

¹⁷ De los derechos de las víctimas y de las obligaciones de las autoridades

Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;

¹⁸ Así lo ha sostenido esta Primera Sala, entre otros, en el siguiente criterio: Tesis 1ª. CXCV/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo I, pág. 502, de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

La obligación de que la reparación del daño a las víctimas de debe ser justa e integral, se ha justificado en términos de los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁹ y de la amplia doctrina que al respecto ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁰

En dicha jurisprudencia la CoIDH ha señalado que una “justa indemnización” o “indemnización integral” implica el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²¹ al surgir el deber de reparar.²²

La reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Las reparaciones, como el término

¹⁹ Artículo 1.- [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 214. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 446 y 447. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 220 y 221. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 208 y 209.

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451.

²² Cfr. Corte Permanente de Justicia Internacional, *caso Chorzów*, PCIJ reports, Ser. A, núm 17, 1928, p.4.

*lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*²³

En el documento denominado “Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones” aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de febrero de dos mil ocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la reparación adecuada del daño sufrido debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir e indemnizar.

Por otra parte, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas también ha emitido principios y directrices que determinan los alcances del derecho a obtener reparaciones.²⁴ En esencia, dichos principios establecen que la obligación que tienen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos dentro de su Estado tiene diversos alcances, tales como, proporcionar a las víctimas una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido -en lo que interesa- en las formas de restitución e indemnización.

Con base en dichos criterios internacionales, la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a (a) el daño físico o mental; (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro

²³ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr.447. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 221; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. párr. 204, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 209.

²⁴ El dieciséis de diciembre de dos mil cinco aprobó la Resolución 60/147.

cesante; (d) los perjuicios morales; y (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Esta Primera Sala ha establecido además, que mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. Al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos.²⁵ Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

Una indemnización insuficiente, provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que, se le acrecienta el daño (no reparado) y se acaba revictimizando a la víctima, violándose de esta forma el derecho a una “justa indemnización”.

En efecto, mediante la compensación el derecho desapueba a las personas que actúan ilícitamente. De esta forma se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente.²⁶ Es decir, la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y si esa punición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece.²⁷

Así, el artículo 20 de la Constitución General establece el derecho fundamental de las víctimas a ser resarcidas por los daños derivados de un delito. Tal indemnización debe ser “justa”, en el sentido de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios que han establecido los organismos internacionales arriba señalados y esta Suprema Corte.

²⁵ Owen, David W. *Punitive damages in products liability litigation*, “Michigan Law Review”, 1976, june, vol. 74, n°7, p. 1279.

²⁶ *Íbid.*, p. 1281

²⁷ Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 532.

¿Qué elementos tiene que tener? Son: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y una garantía de que no se va a repetir, restitución se tiene que restablecer el estatus que existía antes sobre el hecho ilícito cometido, su propósito es colocar a la víctima siempre que sea posible, en una situación igual o similar en que se encontraba antes de ocurrida la violación a sus derechos, esa medida comprende por un tiempo la indemnización y establecimiento del goce y disfrute de sus derechos, que pueden ser la vida, su salud, su identidad, su libertad, etcétera, debe llevarse a cabo de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso de reparación, esto contempla todos los perjuicios materiales y económicamente calculables que sean consecuencia de la violación de derechos, ocasionado la pérdida de oportunidades, en particular la del empleo, educación, prestaciones sociales que sufrió o que afecto a una persona, incluso cuando esta lleve más tiempo de lo debido, siempre va a tener un perjuicio económico los daños materiales y la pérdida de ingresos incluido el lucro cesante, qué quiere decir qué es lo que dejó de percibir una persona por el tiempo que sufrió ese daño o el tiempo perdido, que pueden llevar a cabo a través de su trabajo, por juicios morales y los gastos y asistencia jurídica,

Los daños pueden ser también psicológicos, ahí viene la rehabilitación que es una medida de reparación, principalmente dentro de la atención médica y psicológica las víctimas , hay un elemento que es transversal, la satisfacción cuando es pertinente y procedente, puede consistir Incluso en una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad médica, la cual no necesita solamente la víctima directa, sino también incluso la indirecta, que en este caso puede ser los familiares, una declaración oficial o decisión judicial que reconoce la dignidad de la persona, su reputación, los derechos que tiene la víctima y las personas estrechamente vinculadas a ella, en algunas ocasiones se imponen incluso conmemoraciones y homenajes en memoria de las víctimas, la aplicación de una sanción judicial y administrativa responsable de la implementación de medidas eficaces para cesar las

consecuencias de la violación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, siempre y cuando no afecte la seguridad o los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o las personas que hayan intervenido.

Esto garantiza no solo la justicia, también la no repetición, es muy importante porque el propósito es proteger el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidas y prevenir sucesos violatorios de derechos humanos, en ese sentido se puede lograr y planear políticas públicas de concientización y sensibilización, para que no vuelvan a ocurrir, en ese sentido dependiendo el caso la circunstancia se podrá decir que se llevó a cabo una reparación integral”²⁸

Tratar el tema de reparación integral del daño requiere cambiar el paradigma de todas y todos los que intervenimos en el tema, de cambiar incluso de la actitud de la misma ciudadanía de acercarse a las instituciones a denunciar, hace falta fomentar la cultura de la legalidad y efectivamente nosotros como licenciados en derecho nos corresponde aportar todos nuestro conocimientos y experiencias para velar por el bien jurídico mayormente protegido en la actualidad, la vida y la persona.

Me gustaría definir lo que es una víctima, es una persona física que ha sufrido un menoscabo físico psicológico en su persona emocional o económico en su persona como en específicamente en la comisión atendemos a personas que han sido víctimas de un delito o violación a sus derechos humanos para abundar en la definición mencionaremos los siguientes conceptos: “Concepto de víctima, es importante para todos los juristas y estudiosos del derecho, tener un concepto claro de lo que significa el concepto víctima desde el punto de vista jurídico, de ahí que algunos autores hayan escrito en cuanto al contenido de este concepto, por ejemplo para “Israel Kraphin, la palabra “víctima” tiene dos significados distintos;

²⁸ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4646/2014

QUEJOSA: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 14 de octubre de 2015.

por una parte, se refiere al ser vivo sacrificado a una deidad en cumplimiento de un mito religioso o dedicado como ofrenda a algún poder sobrenatural, por otra, la misma palabra se relaciona con la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias.” En este concepto nos interesa la segunda parte que se refiere a la persona que sufre una lesión inferida por otra que tuvo alguna circunstancia que lo orilló a cometer un acto que lesiona a otro individuo. Así también tenemos el concepto que adoptó la Organización de las Naciones Unidas consistente que es importante para los individuos, sobre todo el de la Organización de las Naciones Unidas, en el VI Congreso (Caracas 1980) y el VII Congreso (Hilan 1985), donde se planteó que el término “víctima”, puede indicar que la persona ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que: a) Constituya una violación a la legalización penal nacional. b) Constituya un delito bajo el derecho internacional, que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente. c) Que alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupan posiciones de autoridad política o económica. En el VII Congreso de las Naciones Unidas, se llegó a la conclusión de manejar a las víctimas en dos grupos: las víctimas de delitos y los de abuso de poder, mismos que quedaron definidas en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas, en la forma siguiente⁸: A).- Víctimas de delitos (artículo 1º.), “Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder”. B).- Víctimas del abuso del poder: (artículo 18).- “Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones, físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de

acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”. Para la Sociología es víctima “la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción”. Dentro del campo de la sociología el concepto víctima encuadra en el aspecto real por motivos de los delitos. Para efectos de este trabajo considero adecuado utilizar el concepto que maneja las Naciones Unidas, pues es un concepto más actual y más amplio el cual permite incluir de manera precisa a quienes se pueden considerar víctimas directas e indirectas y también no sólo de los delitos, sino de otros factores.

Como se puede apreciar en cuanto al concepto víctima, es difícil unificar criterios pues al concepto se le puede dar la interpretación que mejor convenga, sin embargo, a pesar de todo el concepto de víctima ha evolucionado grandemente; “donde aquel que podía vengarse libremente” esto por supuesto que ya no se puede dar porque para ello deba existir Instituciones que protejan a las víctimas. Y que sean los encargados de procurar que a estos le sean resarcidos sus derechos que le fueron violentados”.

Cuando se tiene una sentencia ejecutoriada o una recomendación de cualquier organismo de Derechos Humanos y para poder nosotros lograr una reparación integral, no es suficiente tener una sentencia o la reparación del daño, ¿que es lo que pasa cuando no tenemos un probable responsable? ¿qué es lo que pasa cuando ni siquiera tenemos a la víctima? en una desaparición por ejemplo, solamente tenemos en el caso de los homicidios, solamente tenemos un cuerpo, entonces tenemos que buscar que las víctimas indirectas y ofendidos, tengan familia, para que la familia de la víctima del occiso reciba una reparación integral, no solamente en el caso de tener un responsable que permanezca tras las rejas, sino que tenga una resiliencia eso, es un término nuevo pero que es muy aplicable, la residencia se da cuando la víctima puede recuperarse y continuar con su vida tal, como estaba antes de ser víctima de un delito, para todo ello debemos

comprender cinco puntos de la reparación integral, estos son: la restitución, la compensación, garantía de no repetición, satisfacción y rehabilitación.

La restitución se da en un caso común para nosotros por ejemplo: a la privación de la libertad, cuando se regresa a la persona a su lugar de origen, a su domicilio se refiere al transporte, al acompañamiento, la compensación siempre se da cuando se mide, se es posible medirlo económicamente, la garantía de no repetición va totalmente ligada a la institución encargada de prevenir estos delitos, podría decirse que capacitar policías, implementar políticas públicas para evitar que ese delito se vuelva a cometer, la rehabilitación que es lo más fácil de entender ya que se trata de proporcionar a la persona lo necesario para que pueda continuar con su vida, si es que sufrió alguna lesión, pero también se da en el ámbito psicológico, en el ámbito económico, en el ámbito laboral, para que continúe con su vida como siempre lo había hecho, en lo que respecta a la satisfacción, aquí generalmente se da conmemorando por parte del Estado a la víctima y a la comunidad donde esa persona se desenvolvía, ya sea si era un deportista destacado por ejemplo, se erige una placa conmemorativa a efecto de que la comunidad sepa que el Estado reconoce a esa persona como víctima.

La reparación integral debe ser oportuna, plena, diferencial, transformadora y efectiva, no solamente se trata de judicializar, se trata de que la víctima y la familia, es decir que de los ofendidos o víctimas indirectas, se encuentren plenamente reconocidos sus derechos humanos, los derechos violados y se reintegré al estado en que se encontraban, incluso si se pudiera uno mejor, es lo ideal, es muy importante distinguir que no es la reparación del daño, no son medidas asistencialistas, no son medidas a las que cualquier población pudiera acceder o la mayoría, por ejemplo las campañas de desarrollo social. los beneficios para la gente de la tercera edad o la gente de extrema pobreza, es decir no porque una persona sea de la tercera edad o en extrema pobreza, quiere decir qué es víctima necesariamente, hay que hacer esa distinción y no

necesariamente por ser víctima se requiere la misma atención o los mismos apoyos de los programas sociales.

Para tener acceso a la reparación integral después de que ocurre el hecho victimizante, se debe acreditar la calidad de víctima, como previamente lo habíamos dicho, mediante una sentencia ejecutoriada o una recomendación de Derechos Humanos, después de ahí es cuando entramos con nuestro plan integral de reparación, y aquí es donde empieza la complejidad puesto que nosotros no somos un vehículo por ejemplo, que tenemos una falla en el motor y que podemos ser reparados sustituyendo una pieza, hay que repararnos nosotros como individuos, como personas, como seres humanos, cada uno tenemos un contexto diferente, incluso si se tratara el mismo delito ya que se requiere hacer un estudio metodológico por parte de trabajo social, para verificar el contexto familiar, el contexto económico, el contexto laboral de la víctima y de los ofendidos, para poder otorgar la reparación integral que se requiere.

Para ello están los seis principios que rigen la reparación integral, que son: la proporción y proporcionalidad de acuerdo al daño sufrido, la causalidad dependiendo de cada de analizar efectivamente dónde ocurrieron, cómo ocurrieron los hechos, el hecho de incluir medidas concebidas a fin de evitar posibles afectaciones, si se separó de su domicilio por secuestro por ejemplo privación ilegal de la libertad, restituirlo a su fuente laboral, restituirlo a su domicilio, si esa persona considera que sigue sufriendo, sigue teniendo un peligro entonces proporcionarle un albergue temporal, buscarle otro domicilio donde se pudiera instalar, también esta reparación integral debe ser según la persona, esto es subjetivo, no puede ser igual en cuanto a la jerarquía se refiere, a preguntar las necesidades de la víctima, siempre hay que saber qué es lo que se requiere no porque ya se tuvo un caso similar hay que darle el mismo tratamiento.

Hay muchísimas ocasiones en que las víctimas sólo buscan ser escuchadas, sólo buscan cobijo de un profesionalista, ya sea en materia psicología o en asesorías legales, que le digan efectivamente señor usted fue víctima de un delito estas son

sus opciones, esa persona podrá elegir las opciones que existen para reparar su daño o poder restituirse al estado en que se encontraba, y bien el último punto es la progresividad: se refiere a que si ya se dictó una medida previa, pudiendo ser una sentencia, esta reparación en cierta medida, no puede ser menor, siempre debe ser o igual o mayor a la que ya se realizó, para poder ejecutar el plan de reparación integral se debe de reconocer la gravedad del hecho victimizante, el daño causado y las personas a las que se afectan como víctimas indirectas, también la necesidad específica de la víctima, las cuales van a ser las medidas de reparación integral, es algo importantísimo él no dar medidas aisladas es decir, solamente para el día de hoy le vamos a dar un albergue por ejemplo, si se le va albergar el porqué, el por cuánto tiempo, debe haber un fundamento para la reparación integral, en un futuro que sea completa y efectivamente tener un plan de reparación multidisciplinario, desde apoyos de trabajo social, apoyo psicosocial, apoyo laboral y apoyo jurídico, evidentemente para poder implementar la reparación integral existen por ejemplo la comisión ejecutiva estatal de atención a víctimas y la defensoría especializada, tenemos procesos protocolos y manuales para la atención de grupos vulnerables, tercera edad y trata de personas, privación ilegal de la libertad, grupos indígenas, pero también hay personas que son todavía más susceptibles de ser víctimas por su condición social, entonces enfocar esa ayuda o esa reparación integral según el contexto socio económico y social de cada persona, habrá ciertas ocasiones que se requiere atención especializada en cualquier materia incluso psiquiátrica, médica o de un albergue más prolongado, en esos casos tenemos una vinculación con el resto de las secretarías a efecto de poder completar o poder restituir a la víctima y a los víctimas indirectas u ofendidos, para que estén para que se reinserten a la sociedad como lo estaban incluso mejor que antes de ser víctimas y de haber sido violentados en sus derechos humanos.

XIV.-DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

El daño al proyecto de vida atenta contra la libertad en acción, de la libertad hecha fenómeno, que es lo que aparece en el mundo, lo que conocemos como libertad, se presenta como algo muy importante y trascendental en la vida de una persona, a la libertad de acuerdo a ciertas corrientes filosóficas se le conoce como la angustia existencial, ese momento de sentirse libre y decidir por uno mismo, en eso consiste libertad ontológica, que decida por uno mismo, el Derecho tiene siglos, es lento, es conservador para aceptar una nueva institución, pasarán cien años tal vez para que se vayan convenciendo toda la comunidad jurídica, hasta que ingresen a un código o a una constitución un nuevo concepto, entonces ya está definida la institución.

Pues bien, el daño al proyecto de vida que se le conoce, ingresó al mundo del derecho oficialmente y fue recogido por el código civil argentino del 2014 2015 en el código, el daño al proyecto de vida en las sentencias que recogen el daño al proyecto de vida tema más delicado es el determinar la cuantía del daño al proyecto de vida este es una materia que hay que esperar con el tiempo que se vaya creando jurisprudencia por lo anterior se va a tener que esperar todavía como la jurisprudencia para ir buscando el camino para reparar en la mejor medida posible el daño al proyecto de vida los del derecho, aunque esté daño como nunca, es una figura jurídica que rápidamente se ha extendido en el mundo de una manera inusitada comparada con otras instituciones.

Para conocer qué es el daño al proyecto de vida, es indispensable saber qué cosa es el proyecto de vida si no se conectan estos dos conceptos ¿cómo se va a conocer que es el daño al proyecto de vida? si no se conoce el proyecto de vida, Pues bien del daño se ha escrito, podemos concluir que es un acto lesivo, un acto que causa una lesión, lo importante son las consecuencias del daño, es conocer la naturaleza del ente dañado y en el mundo no hay sino dos entes que pueden

dañarse el ser humano y las cosas, los criterios, técnicas y metodología para reparar, para indemnizar o para resarcir cualquiera de estos dos daños, difieren, entonces lo primero que hay que hacer cuando hablamos de daño o daño lesivo es, establecer hacia quien está dirigido, para saber luego cuáles son las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, no podemos clasificar el daño por sus consecuencias, hay que clasificarlo por la cualidad del ente dañado.

¿En qué consiste el proyecto de vida? La respuesta a esta interrogante la podemos encontrar si primeramente dilucidamos sobre la libertad, ya que esta cualidad es determinante para que un sujeto pueda decidir sobre su proyecto de vida, el filósofo Carlos Fernández Cessarego en su obra denominada : El daño al “proyecto de vida” en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, nos menciona lo siguiente: *“Las decisiones adoptadas por el ser humano en la “insecuestrable instancia de su ser”, condicionadas o autónomas 26, tienden vocacionalmente a convertirse en actos o conductas. Sartre nos recuerda, precisamente, que “el acto es la expresión de la libertad”27. El acto es la “proyección del “para-sí” hacia aquello que él no es...”28. Cabe señalar que para Sartre el “para-sí” es lábil, escurridizo, proyectivo.*

Las decisiones de la persona están dirigidas a “hacer su vida” dentro del marco de su “proyecto de vida”. Toda persona, consciente o inconscientemente, tiene un “proyecto de vida”, por elemental que él sea, el mismo que responde a un decisión libre y radical, dentro del marco de los condicionamientos que le son inherentes. Las otras múltiples y permanentes decisiones de la persona, por coyunturales o inmediatas que fuesen, adquieren sentido y coherencia en cuanto están destinadas, de alguna manera, directa o indirecta, a dar cumplimiento al “proyecto de vida”. Frente al “proyecto de vida”, en singular, el ser humano va generando permanentemente micro proyectos que confluyen en él.

En lo que podríamos denominar su vertiente subjetiva, la libertad supone la capacidad del ser humano de decidir por sí mismo. Es el momento íntimo, recóndito de la libertad. En su vertiente objetiva, la libertad ontológica - en que

consiste el ser humano - se plasma en el “proyecto de vida” así también, tal como se ha anotado, en todos los demás otros proyectos que posibilitan el “hacer su vida”. Al lado, pero en función del “proyecto”, en singular, - que no es otro que el “proyecto de vida” - se generan, se cumplen o incumplen, “los proyectos”, en plural. Es decir, se trata de los demás proyectos que el ser humano elige y trata de realizar en su tiempo existencial. El ser humano, en cuanto libre, es un ser proyectivo. El ser humano vive proyectándose, coexistencialmente, en el tiempo.

El ser humano, en tanto libre, no sólo es proyectivo sino también es un ser estimativo. Para decidir debe elegir, optar por algún proyecto teniendo a la vista el abanico de posibilidades u oportunidades existenciales que le ofrece su “circunstancia”, el medio en el cual desarrolla su vivir. Para ello requiere valorar, es decir, preferir entre sus opciones aquello que para él tiene un “valor”. Este valor le otorgará un sentido a su vida.

Los valores son vivenciados, sensibilizados o sentidos, por el ser humano. Ellos se hacen ostensibles a través de las conductas mismas de los seres humanos. Éstas, por ello, pueden ser valiosas o carentes de valor. Esto, desde que los valores son bipolares. Pero los valores no sólo se aparecen en las conductas humanas, sino también en todo lo que el ser humano produce en su vida. Una tela o un trozo de mármol se convierte en una pintura o una escultura, en una obra de arte, cuando en ella el hombre hace posar un valor. En este caso, el valor belleza. Un pedazo de hierro es un substrato que se convierte en un arado cuando en él el ser humano encarna el valor utilidad. Todo lo que el hombre hace o produce en su vida adquiere un sentido por los valores que en ellos aparecen. Todo ello es lo que genéricamente designamos como cultura”²⁹ es poner en marcha un proyecto la

29

[42](https://www.google.com.mx/search?ei=phRgW7TzCMeEtQWg5YGyDQ&q=Las+decisiones+adoptadas+por+el+ser+humano+en+la+%E2%80%9Cinsequestrable+instancia+de+su+ser+%E2%80%9D%2C+condicionadas+o+aut%C3%B3nomas+26%2C+tienden+vocacionalmente+a+convertirse+en+actos+o+conductas.+Sartre+nos+recuerda%2C+precisamente%2C+que+%E2%80%9Cel+acto+es+la+expresi%C3%B3n+de+la+libertad%E2%80%9D27.+El+acto+es+la+%E2%80%9Cproyecci%C3%B3n+del+%E2%80%9Cpara+s%C3%AD%E2%80%9D+hacia+aquello+que+%C3%A9l+no+es...%E2%80%9D28.+Cabe+se%C3%B1alar+que+p+ara+Sartre+el+%E2%80%9Cpara-</p></div><div data-bbox=)

vida es una proyección constante y permanente, todos los proyectos que conducen a lo mejor posible son una decisión de la libertad en marcha, el otro concepto que es importante conocer es la libertad, ¿Qué es la libertad? ¿Qué es eso tan valioso que se llama la libertad? la libertad es el ser del hombre, en eso

s%C3%AD%20%9D+es+%C3%A1bil%2C+escurridizo%2C+proyectivo.++Las+decisiones+de+la+persona+est%C3%A1n+dirigidas+a+%E2%80%9Chacer+su+vida%E2%80%9D+dentro+del+marco+de+su+%E2%80%9Cproyecto+de+vida%E2%80%9D.+Toda+persona%2C+consciente+o+inconscientemente%2C+tiene+un+%E2%80%9Cproyecto+de+vida%E2%80%9D%2C+por+elemental+que+%C3%A9l+sea%2C+el+mismo+que+responde+a+un+decisi%C3%B3n+libre+y+radical%2C+dentro+del+marco+de+los+condicionamientos+que+le+son+inherentes.+Las+otras+m%C3%BAltiples+y+permanentes+decisiones+de+la+persona%2C+por+coyunturales+o+inmediatas+que+fuesen%2C+adquieren+sentido+y+coherencia+en+cuanto+est%C3%A1n+destinadas%2C+de+alguna+manera%2C+directa+o+indirecta%2C+a+dar+cumplimiento+al+%E2%80%9Cproyecto+de+vida%E2%80%9D.++Frente+al+%E2%80%9Cproyecto+de+vida%E2%80%9D%2C+en+singular%2C+el+ser+humano+va+generando+permanentemente+micro+proyectos+que+confluyen+en+%C3%A9l.++En+lo+que+podr%C3%ADamos+denominar+su+vertiente+subjativa%2C+la+libertad+supone+la+capacidad+del+ser+humano+de+decidir+por+s%C3%AD+mismo.+Es+el+momento+%C3%ADntimo%2C+rec%C3%B3ndito+de+la+libertad.++En+su+vertiente+objetiva%2C+la+libertad+ontol%C3%B3gica+-+en+que+consiste+el+ser+humano+-+se+plasma+en+el+%E2%80%9Cproyecto+de+vida%E2%80%9D+as%C3%AD+tambi%C3%A9n%2C+tal+como+se+ha+anotado%2C+en+todos+los+dem%C3%A1s+otros+proyectos+que+posibilitan+el+%E2%80%9Chacer+su+vida%E2%80%9D.+Al+lado%2C+pero+en+funci%C3%B3n+del+%E2%80%9Cproyecto%E2%80%9D%2C+en+singular%2C+-+que+no+es+otro+que+el+%E2%80%9Cproyecto+de+vida%E2%80%9D+-+se+generan%2C+se+cumplen+o+i&oq=Las+decisiones+adoptadas+por+el+ser+humano+en+la+%E2%80%9Cinsequestrable+instancia+de+su+ser%E2%80%9D%2C+condicionadas+o+aut%C3%B3nomas+26%2C+tienden+vocacionalmente+a+convertirse+en+actos+o+conductas.+Sartre+nos+recuerda%2C+precisamente%2C+que+%E2%80%9Cel+acto+es+la+expresi%C3%B3n+de+la+libertad%E2%80%9D27.+El+acto+es+la+%E2%80%9Cproyecci%C3%B3n+del+%E2%80%9Cpara-s%C3%AD%E2%80%9D+hacia+aquello+que+%C3%A9l+no+es...%E2%80%9D28.+Cabe+se%C3%B1alar+que+para+Sartre+el+%E2%80%9Cpara-s%C3%AD%E2%80%9D+es+%C3%A1bil%2C+escurridizo%2C+proyectivo.++Las+decisiones+de+la+persona+est%C3%A1n+dirigidas+a+%E2%80%9Chacer+su+vida%E2%80%9D+dentro+del+marco+de+su+%E2%80%9Cproyecto+de+vida%E2%80%9D.+Toda+persona%2C+consciente+o+inconscientemente%2C+tiene+un+%E2%80%9Cproyecto+de+vida%E2%80%9D%2C+por+elemental+que+%C3%A9l+sea%2C+el+mismo+que+responde+a+un+decisi%C3%B3n+libre+y+radical%2C+dentro+del+marco+de+los+condicionamientos+que+le+son+inherentes.+Las+otras+m%C3%BAltiples+y+permanentes+decisiones+de+la+persona%2C+por+coyunturales+o+inmediatas+que+fuesen%2C+adquieren+sentido+y+coherencia+en+cuanto+est%C3%A1n+destinadas%2C+de+alguna+manera%2C+directa+o+indirecta%2C+a+dar+cumplimiento+al+%E2%80%9Cproyecto+de+vida%E2%80%9D.++Frente+al+%E2%80%9Cproyecto+de+vida%E2%80%9D%2C+en+singular%2C+el+ser+humano+va+generando+permanentemente+micro+proyectos+que+confluyen+en+%C3%A9l.++En+lo+que+podr%C3%ADamos+denominar+su+vertiente+subjativa%2C+la+libertad+supone+la+capacidad+del+ser+humano+de+decidir+por+s%C3%AD+mismo.+Es+el+momento+%C3%ADntimo%2C+rec%C3%B3ndito+de+la+libertad.++En+su+vertiente+objetiva%2C+la+libertad+ontol%C3%B3gica+-+en+que+consiste+el+ser+humano+-+se+plasma+en+el+%E2%80%9Cproyecto+de+vida%E2%80%9D+as%C3%AD+tambi%C3%A9n%2C+tal+como+se+ha+anotado%2C+en+todos+los+dem%C3%A1s+otros+proyectos+que+posibilitan+el+%E2%80%9Chacer+su+vida%E2%80%9D.+Al+lado%2C+pero+en+funci%C3%B3n+del+%E2%80%9Cproyecto%E2%80%9D%2C+en+singular%2C+-+que+no+es+otro+que+el+%E2%80%9Cproyecto+de+vida%E2%80%9D+-+se+generan%2C+se+cumplen+o+i&gs_l=psy-ab.12...0.0.0.3345.0.0.0.0.0.0.0.0...0...1c..64.psy-ab..0.0.0...0.5gk0wLNbL4M

nos diferenciamos de los mamíferos, de los seres irracionales, a la libertad se le siente, pero si tenemos que definirla de una manera, si buscamos un atributo, tal vez el más importante atributo para definir lo que es la libertad: es decidir por mí mismo esa es una facultad que no tienen cualquier otro mamífero, En este orden de ideas cobra relevancia el imperativo kantiano: “Obra, Obra de tal modo que trates a la humanidad, tanto en su persona como en la de cualquier otro, como un fin y nunca como un medio” en cuanto a los seres humanos y su libertad se ha escrito de diversas formas:

“El hombre es un ser libre. El hombre es libre en el sentido de no estar determinado. García Morente enseña que: “si nosotros nos planteamos el problema de libertad o determinismo, en el caso de la vida, diremos que la vida, nosotros en nuestra vida somos libres; podemos hacer o no hacer; podemos hacer esto o lo otro. Pero tiene que hacer algo forzosamente para ser; para vivir, tenemos que hacer nuestra vida. Es decir, para vivir libres, para vivir libremente, para ser libres viviendo, tenemos necesariamente que hacernos esa libertad, puesto que la vida es un quehacer. Es decir, que la libertad, en el seno de la vida, coexiste hermanada con la necesidad, es libertad necesaria” (26). A su turno, Marías explica que “La libertad humana —que no es total— es constitutiva e irrenunciable; porque al hombre no le es dado su ser hecho, sino que su vida, una vez dada, le es impuesta como quehacer” (27). Destacando el carácter necesario de la libertad del hombre, Sartre hace decir al profesor Mathieu —el personaje central de su “La edad de la razón”— “estoy condenado para siempre a ser libre”. Otro de sus héroes —Orestes— reflexionaba en “Las moscas: “Pero, de pronto, la libertad cayó sobre mí, dejándome transido (...) Estoy condenado a no tener otra ley que la mía. Porque soy un hombre y cada hombre debe inventar su camino”. El “condenado a ser libre” (condenado porque no se ha creado a sí mismo, y sin embargo libre porque una vez arrojado al mundo es responsable de todo lo que hace, explica en “El existencialismo es un humanismo” (28)] es la fórmula que adopta en su obra teórica “El ser y la nada”, donde añade que “no tenemos la libertad de dejar de ser libres”, definiendo a la libertad como “la facultad que tiene

el ser humano de ser su propio fundamento”. Jaspers —su vez— habla de la presencia de la libertad como “inextirpable posibilidad” (29).

“Quienes hemos vivido en campos de concentración podemos recordar a aquellos que caminaban entre los galpones, reconfortando a los demás y dando su último trozo de pan. Pueden haber sido pocos en número, pero ofrecieron prueba suficiente de que al hombre puede serle arrebatado todo excepto una cosa, la última de las libertades humanas, la de elegir su actitud ante una circunstancia dada, la de elegir su propio camino” (30).

La libertad hace de la persona un ser creativo y responsable, en continuo movimiento. No es algo compacto, cerrado sobre sí mismo, acabado, como las “cosas” que están en el mundo fuera de su contorno. “Está abierto al mundo” es la expresión que le place emplear a Scheler (31). Siendo libertad, el hombre es todo menos una cosa. No es un objeto. No estando determinado por ninguna esencia dada previamente —o naturaleza humana— cada individuo es lo que hace de sí mismo y, por consiguiente, es responsable de lo que es. Si el hombre es lo que es por medio de su elección y la elección está basada en la libertad, la responsabilidad que surge de la libertad se vuelve evidente. Nietzsche ya había escrito, “¿Qué es la libertad? Tener la voluntad de la autorresponsabilidad” (32).”³⁰

³⁰ <http://thomsonreuterslatam.com/2017/07/el-dano-al-proyecto-de-vida-en-el-codigo-civil-y-comercial/>
[45](https://www.google.com.mx/search?ei=_hBgW-DqK5GStQX82paYAg&q=En+este+orden+de+ideas+cobra+relevancia+el+imperativo+kantiano%3A+%E2%80%99Cobra%2C+obra+de+tal+modo+que+trates+a+la+humanidad%2C+tanto+en+su+persona+como+en+la+d+e+cualquier+otro%2C+como+un+fin+y+nunca+como+un+medio%E2%80%9D+en+cuanto+a+los+seres+humanos+y+su+libertad+se+ha+escrito+de+diversas+formas%3A+%E2%80%99CEl+hombre+es+un+ser+libre.+El+hombre+es+libre+en+el+sentido+de+no+estar+determinado.+Garc%C3%ADa+Morente+ense%C3%B1a+que%3A+%E2%80%99Csi+nosotros+nos+planteamos+el+problema+de+libertad+o+determinismo%2C+en+el+caso+de+la+vida%2C+diremos+que+la+vida%2C+nosotros+en+nuestra+vida+somos+libres%3B+podemos+hacer+o+no+hacer%3B+podemos+hacer+esto+o+lo+otro.+Pero+tiene+que+hacer+algo+forzosamente+para+ser%3B+para+vivir%2C+tenemos+que+hacer+nuestra+vida.+Es+decir%2C+para+vivir+libres%2C+para+vivir+libremente%2C+para+ser+libres+viviendo%2C+tenemos+necesariamente+que+hacernos+esa+libertad%2C+puesto+que+la+vida+es+un+quehacer.+Es+decir%2C+que+la+libertad%2C+en+el+seno+de+la+vida%2C+coexiste+hermanada+con+la+necesidad%2C+es+libertad+necesaria%E2%80%9D+%2826%29.+A+su+turno%2C+Mar%C3%ADas+explica+que+%E2%80%99CLa+libertad+humana+%E2%80%94que+no+es+total%E2%80%94+es+constitutiva+e+irrenunciable%3B+porque+al+hombre+no+le+es+dado+su+ser+hecho%2C+sino+que+su+vida%2C+una+vez+dada%2C+le+es+impuesta+como+quehacer%E2%80%9D+%2827%29.+Destacando+el+car%C3%</p></div><div data-bbox=)

La libertad supone la capacidad de decidir por sí mismo, incluso puedo decidir no decidir por mí mismo, hasta puedo renunciar a decidir por mí mismo, pero estoy obligado a decidir permanentemente, decidir es proyectar constantemente.

XV.- CONCLUSIONES.

Sobre la clasificación del daño como hemos visto en nuestros días, su concepto tiene dos momentos, de un lado la lesión y sus consecuencias, como ejemplo de la lesión y de sus consecuencias pensemos en un momento una persona que recibe un golpe en la cabeza con un objeto contundente, esa es una lesión física, que produce varias múltiples y diversas consecuencias, en ese instante mismo que se produce vamos a encontrar que la consecuencia de golpe puede ser la muerte de la persona, o en caso, ser una lesión grave que hay que operar a ver si se puede salvar la vida, o puede ser más simple y puede ser finalmente un rasguño, en ese caso las posibilidades de las consecuencias pueden ser diversas, esta situación nos obliga a pensar que la noción de daño es una sola pero con dos momentos y dos instantes implícitos en una unidad.

Concluimos que el daño será el menoscabo que sufre una persona física o jurídica en un bien vital, en el caso de las personas físicas puede ser una lesión o daño psicológico o bien en su patrimonio y el patrimonio de la persona física o jurídica, el menoscabo de este debe ser cierto no puede ser hipotética, por otra parte, el

A1cter+necesario+de+la+libertad+del+hombre%2C+Sartre+hace+decir+al+profesor+Mathieu+%E2%80%94+el+personaje+central+de+su+%E2%80%9CLa+edad+de+la+raz%C3%B3n%E2%80%9D%E2%80%94+%E2%80%9Cestoy+condenado+para+siempre+a+ser+libre%E2%80%9D.+Otro+de+sus+h%C3%A9roes+%E2%80%94+Orestes%E2%80%94+reflexionaba+en+%E2%80%9CLas+moscas%3A+%E2%80%9CPero%2C+de+pronto%2C+la+libertad+cay%C3%B3+sobre+m%C3%AD%2C+dej%C3%A1ndome+transido+%28%E2%80%A6%29+Estoy+condenado+a+no+tener+otra+ley+que+la+m%C3%ADa.+Porque+soy+un+hombre+y+cada+hombre+debe+inventar+su+camino%E2%80%9D.+El+%E2%80%9Ccondenado+a+ser+libre%E2%80%9D+%28condenado+porque+no+se+ha+creado+a+s%C3%AD+mismo%2C+y+sin+embargo+libr

daño debe ser individualizado, daño psicológico, debe ser individualizado que afecte pues a un grupo de individuos, por otra parte ha de ser concreto.

En este caso también el daño moral se basa en unas mínimas razones para para cuantificar cuando es concreto, cierto e individualizado, podemos hacer dos clasificaciones de los daños, la primera por su naturaleza, por su naturaleza encontramos daños que tienen carácter material, afectan al patrimonio y estos daños puede ser daños emergentes, o pueden consistir los daños patrimoniales también en un lucro cesante, esto es una ganancia que se deja de obtener a consecuencia de una acción de daños, están los daños morales por el sufrimiento que se causa a una víctima y están los daños corporales, puede dejar secuelas físicas y también secuelas psíquicas, estos serían los daños materiales y personales, distinguimos que son instantáneos porque se producen de forma simultánea también puede ser duraderos, por otra parte puede ser continuados, es decir que la causa se está produciendo de forma continuada.

En años anteriores la noción de daño a la persona no existía, lo único que se pensaba era en el daño moral de carácter emocional a la salud, al pensamiento, en el Derecho hasta el siglo XX ,solo se pensaba en la reparación de los bienes materiales del patrimonio y sobre todo de la propiedad, interesaba menos el ser humano que la propiedad, el daño subjetivo y daño a las cosas o daño objetivo la considera también como una unidad, es decir que puede haber un daño psicosomático, y que el causante asuma sus consecuencias derivado del menoscabo causado al bienestar de la persona, la libertad o daño al proyecto de vida, sin embargo no nos preocupamos de la responsabilidad de la persona que ocasiona un daño y mucho menos en la víctima del daño, es decir a la persona.

En nuestros días la doctrina jurídica encamina su evolución a la protección de la persona, por lo que resulta necesario abundar en la reparación del daño con un enfoque hacia el ser humano, su reparación, su reinserción a la vida plena, a la restauración en lo posible de las secuelas físicas y psicológicas que devienen de un daño causado, ya sea por otro individuo o máxime causado por el aparato

gubernamental, en ese sentido soslayamos que el daño es una responsabilidad de Estado.

XVI.-BIBLIOGRAFÍA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4646/2014, 4646/2014 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2014).

Amparo directo 5236/2005. Juan Mendoza Hernández. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores, 5236/2005 (Sexto Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito 2005).

CARNELUTTI, F. (1930). *il danno e il reato*. Padova: Cedam.

<http://thomsonreuterslatam.com/2017/07/el-dano-al-proyecto-de-vida-en-el-codigo-civil-y-comercial/>. (15 de julio de 2018). Obtenido de thomsonreuterslatam.com

KARL, L. (1958). *Derecho de Obligaciones"*, traducción de Jaime Santos Briz. MADRID: EDERSA.

Miguel, O. S. (2011). *lecciones de Derecho de daños*. Madrid: Las rosas.

Roca, E. (003). *Derechos de daño, textos y materiales*. valencia: Tirant lo Blanch.

thomsonreuterslatam.com. (22 de 07 de 2018). Obtenido de <http://thomsonreuterslatam.com/2014/04/fallo-del-dia-danos-y-perjuicios-dano-estetico-dano-moral-procedencia-parcial/>

UNAM. (18 de 07 de 2018). archivos.juridicas.unam.mx. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>

UNAM. (20 de 07 de 2018). [Juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/82/art/art4.htm>

www.elsevier.es. (20 de 07 de 2018). Obtenido de <http://www.elsevier.es/es-revista-rehabilitacion-120-articulo-concepto-dano-corporal-antecedentes-historicos--13129774>

www.gerencie.com. (20 de julio de 2018). Obtenido de <https://www.gerencie.com/lucro-cesante-y-dano-emergente.html>

www.leyesyjurisprudencia.com. (21 de 07 de 2018). Obtenido de
<http://www.leyesyjurisprudencia.com/2017/09/diferencia-entre-dano-emergente-y-lucro.html>

www.pj.gob.pe. (28 de junio de 2018). Obtenido de
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_daño_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fernández_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e